



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

Buenos Aires, de marzo de 2021.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 4 de diciembre de 2020, la Sra. Jueza de primera instancia decidió rechazar la presente acción de amparo “... en cuanto al pretendido carácter definitivo del cargo que ocupa el Dr. Castelli Germán Andrés en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los arts. 99, inc. 4°, segundo párrafo, y 114, incs. 1° y 2° de la Constitución Nacional [...] En consecuencia, deberá convocarse un nuevo y específico concurso para cubrir la vacante referida”. Distribuyó las costas por su orden.

Para así decidir, en primer lugar, destacó que el Dr. Germán Andrés Castelli promovió esta acción de amparo, en los términos del art. 43 de la CN, contra el Estado Nacional -Consejo de la Magistratura de la Nación-, con el objeto que se declare la nulidad absoluta y la inconstitucionalidad de la Resolución N° 183/2020, dictada en fecha 30/07/2020, por el Plenario, en el marco del Expediente N° AAD 89/2020 (caratulado “Ustarroz, Gerónimo (Consejero) s/presentación traslados jueces”). Señaló que el accionante había afirmado que -en el caso- se encontraba en riesgo una situación jurídica consolidada públicamente, que podría derivar, incluso, en su remoción como Juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos (TOF N° 7). Indicó que aquél había manifestado que “...fue designado Juez del



Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 23 de septiembre de 2011, de acuerdo al procedimiento previsto por el art. 99, inc.4), de la CN, en el cual se desempeñó hasta el 9 de octubre de 2018, fecha en la que se produjo su traslado, de acuerdo a la reglamentación entonces vigente, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ahora cuestionado, donde presta funciones ininterrumpidamente desde el 10/10/2018 hasta la fecha”.

Dejó sentado que el actor articuló en el ámbito de este proceso judicial una recusación con causa, que fue desestimada por esta Sala con fecha 26/08/20 (Incidente Nro. 11503/2020/1). Asimismo, puso de resalto que -por resolución del 27/8/2020- denegó la medida cautelar solicitada en autos y que, contra esta decisión, el actor interpuso recurso extraordinario por salto de instancia (*per saltum*), que tramitó bajo Expte. CAF 11503/2020/2/RS1.

Señaló que -con fecha 5/11/2020- el Máximo Tribunal hizo lugar al recurso extraordinario por salto de instancia, revocó la decisión en cuestión, hizo lugar a la cautelar y dispuso la suspensión de los efectos de la Resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura de la Nación, hasta tanto se dictase sentencia definitiva en la causa. Consignó que, asimismo, la Corte Suprema ordenó remitir las actuaciones a esa instancia a efectos de dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión, oportunidad en la que “...destacó que resultaban aplicables “...las consideraciones efectuadas respecto de la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura en el pronunciamiento del 3 de noviembre de 2020 en la causa CAF 11174/202/1/RS1 “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/EN-PJN y otro s/ amparo ley 16.986“...”.

En ese contexto y al ingresar en el análisis de la cuestión, la Sra. Jueza de primera instancia puso de resalto las limitaciones propias del amparo, que son conocidas de antemano por quienes optan por esta vía.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

Sentado ello, en los términos en que la controversia había quedado planteada y en miras a su solución, apuntó que si bien el Ministerio Público Fiscal (con fecha 21/09/2020) había emitido dictamen -en esa instancia- propiciando que la acción no debía prosperar; lo cierto era que -luego- en la nueva oportunidad, previo al dictado de la sentencia, se remitió a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en los autos “CAF 11174/2020/1/RS1 Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ ENPJM y otro s/amparo ley 16.986” (del 3/11/2020). Ello así, dado que, si bien la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos.

Así, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal, destacó algunas de las consideraciones y reflexiones realizadas por el Máximo Tribunal -con fecha 3/11/2020- en los autos “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/EN-PJM y otro s/amparo ley 16.986” (Expte. CAF 11174/2020/1/RS1). Puntualizó aspectos relevantes de ese pronunciamiento, que consideró que debían ser tomados en cuenta en miras a dar solución a la particular y excepcional cuestión aquí planteada y transcribió las partes pertinentes de algunos considerandos.

Al respecto, indicó que -en el considerando 9º- la Corte Suprema había apuntado, especialmente en lo que al caso interesaba, que “...el acceso a la magistratura de modo definitivo por medio de traslados que se prolongan sine die deriva de una costumbre,



o sea de una práctica que se ha reiterado en distintos momentos de nuestra historia judicial, conformando una costumbre contra legem...”.

Luego de transcribir diversas partes del fallo, puso de resalto que la Corte Suprema arribó a la conclusión (en el Considerando 21)- respecto a que “... la única interpretación posible del sistema de fuentes del derecho argentino es que los traslados no pueden convertirse en un procedimiento para el nombramiento permanente de magistrados, pues ello está al margen de la clara letra de los arts. 99, inc. 4º, segundo párrafo (el Presidente de la Nación los nombra “en base una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos”) y 114 incs. 1 y 2 (son funciones del Consejo de la Magistratura “seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores” y “emitir propuestas en ternas vinculantes para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.”. “Esa única vía de acceso a la magistratura federal lo es para un cargo específico, por lo que queda descartado que pueda considerarse satisfecho el proceso de designación de un magistrado como permanente tomando en cuenta que ya ostenta tal calidad para ejercerla en otro tribunal con una competencia específica, ya sea bajo la forma de una “transformación” o de “un traslado”.

Tuvo en cuenta que, en tal línea de pensamiento, se había hecho hincapié (v. considerando 22) en que “... esta Corte ha sostenido reiteradamente el principio de que la designación de magistrados por un procedimiento complejo es parte de la garantía de la independencia del Poder Judicial.”.

Asimismo, destacó que el Alto Tribunal había considerado que “... frente a la clara regla constitucional referida a la designación de jueces por acto complejo, se desarrolló una práctica en sentido contrario, utilizando los traslados y su vigencia sine die como





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

un mecanismo alternativo de acceso definitivo a un nuevo cargo. Las costumbres inconstitucionales no generan derecho (Fallos: 321: 700) como parecieran entender los actores, ya que presumen que un traslado es definitivo solo porque así ofició, de facto, en varias oportunidades, sin que exista norma jurídica alguna que convalide esa aspiración...”. Así, puso de relieve que “...en lo que concierne al acto en crisis, en el considerando 26), determinó “Que, por lo tanto, la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura, en tanto pretende -en sentido contrario a lo establecido por las acordadas de esta Corte enmendar parcialmente el procedimiento de traslado de magistrados para convertirlo en un nombramiento con carácter definitivo, generando la intervención del Senado pero sin la previa selección específica prevista para la cobertura de esos cargos y la remisión de ternas al Poder Ejecutivo Nacional (art. 114, incs. 1 y 2 de la Norma Fundamental), debe ser descalificada por su inconstitucionalidad.”

Por último, consignó que el Alto Tribunal también se había explayado acerca del Reglamento de Traslado de Jueces “... al contemplar preliminarmente “Que la modificación al Reglamento de Traslado de Jueces constituye un hecho sobreviniente al dictado de la acordada 7/2018 que no resulta compatible con las pautas allí fijadas”, y “(...) En base a esta disposición, ante la ocurrencia de una vacante en un cargo de magistrado, el Consejo de la Magistratura se ha arrogado la facultad de elegir entre llamar a concurso en los términos que impone la Constitución Nacional, o directamente nombrar a un magistrado que hubiese solicitado ser trasladado a ese



cargo. De tal manera, la concurrencia del consentimiento del juez, en forma de petición, aunado a la omisión del Consejo de la Magistratura en llamar a un concurso alcanza para saltar el procedimiento constitucional. (destacado en el original).” Para luego agregar, que “...el Reglamento de Traslados de Jueces, más allá de sus frustrados esfuerzos por encuadrarse en los parámetros de “Uriarte”, violenta la Constitución Nacional porque omite la participación necesaria de los tres poderes del Estado para designaciones definitivas: Consejo de la Magistratura, mediante una propuesta vinculante en terna como culminación del procedimiento de selección de postulantes, Poder Ejecutivo, a través de la nominación de un candidato, y Senado, otorgándole el acuerdo.”.

Consideró que, en suma, la cuestión encontró en definitiva “... su resolución por parte del Tribunal Címero, en el considerando 37), cuando determina que -en lo que aquí interesa-: “2. La respuesta de esta Corte es que los traslados no deben entenderse como un atajo para el nombramiento de jueces con carácter permanente y definitivo, pues la Constitución Nacional prevé a tal efecto un solo mecanismo, en sus arts. 99, inc. 4º, segundo párrafo, y 114, incs. 1 y 2; mecanismo que constituye un procedimiento complejo que no puede cumplirse parcialmente. 3. Interpretar que el Derecho reconoce a los traslados como definitivos implicaría asumir que hay fuente normativa suficiente para optar entre dos reglas de acceso a la magistratura: a) o puede hacerse por el proceso de concurso, nominación y acuerdo; b) o puede hacerse por traslado, sin cumplir con alguna, algunas o todas las etapas descriptas (el concurso, la nominación y/o el acuerdo). Esta segunda vía de acceso no solo contradice el texto constitucional explícito, sino que carece de asidero en el texto de las acordadas 4/2018 (voto de la mayoría) y 7/2018 y la jurisprudencia emanada de esta Corte. 4. Las acordadas 4/2018 y 7/2018 impidieron en su momento la conversión de jueces





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

nacionales ordinarios en jueces federales y evitaron que los traslados se convirtieran en nombramientos definitivos. 5. Nunca hubo un fundamento jurídico válido para considerar los traslados como definitivos, como no sea cierta práctica contraconstitutionem alimentada por la duración sine die de los traslados. 6. Las prácticas inconstitucionales no generan derecho. 7. Se afecta la seguridad jurídica cuando los tribunales cambian de criterio sin dar motivos plausibles de dicho apartamiento. En el caso, admitir que los traslados extendidos sine die puedan ser equivalentes a las designaciones definitivas, implica contradecir no sólo la Norma Fundamental sino también precedentes específicos de esta Corte sin explicar los motivos. 8. Los recurrentes son jueces que ocupan sus actuales cargos de modo no definitivo, por no haber cumplido con el procedimiento previsto por la Constitución Nacional. Hasta tanto se dirima la cobertura de los cargos vacantes de acuerdo al procedimiento constitucional, los jueces trasladados permanecerán en sus funciones y gozarán de la garantía constitucional de inamovilidad. No deben volver a sus tribunales de origen, por cuanto los traslados a los cargos que ocupan son legítimos como tales”.

Hizo notar que, asimismo, se concluyó que el Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (resolución 155/00), luego de la modificación operada por la resolución 270/19, “... es inconstitucional, por cuanto omite instancias previstas por la Constitución Nacional para la cobertura definitiva de los cargos



vacantes. Igual descalificación, y por los mismos motivos, corresponde sea decretada para la resolución 183/20 del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.” y que, en el marco del planteo suscitado por los alcances de la resolución CM 183/2020, el voto de la mayoría del Máximo Tribunal, resolvió “...declarar:

- La inconstitucionalidad de la resolución nro. 183/20 del Consejo de la Magistratura en tanto convalida un procedimiento diferente al previsto constitucionalmente para acceder al nombramiento del cargo de juez (arts. 99, inc. 4º, segundo párrafo, y 114, incs. 1º y 2º, de la Constitución Nacional);

- La inconstitucionalidad del Reglamento de Traslado de Jueces del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la resolución 155/00, según la modificación formulada por resolución 270/19, por violación de los arts. 99, inc. 4, segundo párrafo y 114, incs. 1º y 2º de la Constitución Nacional y exhortó al Congreso de la Nación para que dicte una Ley que reglamente el traslado de magistrados judiciales;

- El Consejo de la Magistratura de la Nación promoverá y activará la realización de los concursos de los cargos vacantes y restringirá al máximo la promoción de nuevos traslados.

- Los magistrados que ocupan transitoriamente cargos de la judicatura por traslado, continuará ejerciendo el cargo y gozando de la garantía de inamovilidad hasta el momento en que sea designados por nombramiento los que ocupen de modo definitivo las vacantes, luego de cumplido el proceso constitucional de los arts. 114, incs. 1 y 2, y 99, inc. 4, en todas sus etapas.

- Los jueces trasladados no verán cercenada en ninguna forma su eventual participación en el concurso del cargo que actualmente ocupa ni de otros que se convoquen, recordándose para lo pertinente la vigencia de lo decidido por el Máximo Tribunal en las





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

causas “Rizzo” (Fallos: 336:760, considerando 41) y “Uriarte”  
(Fallos: 338:1216, considerando 24).

- La autoridad institucional de la decisión adoptada  
en el fallo no privará de validez a los actos procesales cumplidos por  
los jueces trasladados hasta el momento de la designación definitiva  
del titular de ese cargo (conf. doctrina de "Barry", Fallos: 319:2151;  
"Itzcovich" Fallos: 328:566; "Anadón" Fallos: 338:724)”.

Concluyó, en esos términos, que -a la luz de las  
directrices establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación  
en el precedente reseñado- de estricta aplicación al caso frente a la  
realidad jurídica planteada, la acción de amparo en los términos en los  
que había sido planteada en autos, no podía prosperar.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, el  
actor interpuso recurso de apelación que ha sido concedido mediante  
providencia del 10/12/2020 y no fue respondido por la contraria (v.  
auto del 23/2/2021).

El recurrente aduce que la sentencia dictada en autos  
se encuentra afectada por distintas anomalías, “...ante la arbitrariedad  
en la que incurre la señora subrogante, al omitir considerar las  
particulares y actuales circunstancias del caso al momento de dictar el  
fallo”. Afirmo que la sentencia en recurso no constituye una  
derivación razonada del derecho vigente y aplicable a las  
circunstancias de la causa.

Como primer agravio, plantea que la sentencia  
recurrida resulta nula de nulidad absoluta por haber sido emitida en



franca violación del principio constitucional de imparcialidad, que se encuentra asegurado, a su vez, en tratados de jerarquía constitucional. Entiende que resulta “...una paradoja institucional inaceptable que toda la discusión en el marco de la presente acción de amparo -antes y después del pronunciamiento de la Corte Suprema en el leading case “Bertuzzi”, haya orbitado en mayor o menor medida, en torno a los también relevantes precedentes del Alto Tribunal en los casos “Rosza” (Fallos: 330:2361) y “Uriarte” (Fallo: 338:1216) y que, justamente en este asunto, la persona encargada de administrar justicia pertenezca al colectivo de funcionarios y funcionarias oportunamente seleccionados/as que fueron objeto de duros cuestionamientos funcionales en esos fallos por carecer de imparcialidad objetiva y afectada su independencia constitucional”. Apunta que precisamente esos dos últimos fallos fueron invocados para solicitar el apartamiento de la magistrada subrogante.

Formula diversas consideraciones y expone cuestiones mediante las cuales intenta sostener que -en autos- se imponía el apartamiento de la señora subrogante y, asimismo, afirma que esta Sala “con argumentos manifiestamente arbitrarios” desestimó la recusación articulada en la causa.

En segundo lugar, manifiesta que le causa agravio que se haya incurrido -según considera- en una omisión en el tratamiento de cuestiones relevantes oportunamente planteadas y en la falta de motivación de la sentencia.

Refiere que el fallo del Alto Tribunal “... vino a develar el paradigma constitucional acertado, en punto a que todos los traslados son transitorios o provisorios, poniendo en evidencia, así, que el Estado argentino había generado durante décadas, a través de los organismos específicos de selección de jueces y juezas (Poder Ejecutivo Nacional, luego se sumó el Consejo de la Magistratura y hasta el propio Senado en casos ocurridos últimamente), una





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

costumbre contra legem que no genera derechos. Y ofreció como salida de la encrucijada jurídica actual para aquellas personas trasladadas que continúan prestando funciones en la actualidad, que participen de los respectivos concursos para así lograr ocupar el cargo definitivamente (y resignación, pareciera, para aquellos casos de traslados de personas jubiladas y fallecidas)”.

Señala que, al día siguiente del dictado de ese fallo, se presentó ante el Alto Tribunal requiriendo se hiciera una excepción a la doctrina general establecida, “...en el entendimiento de que las constancias del expediente evidenciaban una desigualdad objetiva inaceptable constitucionalmente ante la posibilidad de concursar exitosamente ante organismos involucrados en la selección de los aspirantes (Consejo de la Magistratura, Poder Ejecutivo y Senado de la Nación)”. Indica que allí dijo que “Cualquier posibilidad material de aspirar a ganar el concurso, se vería objetiva y lógicamente imposibilitada por el hecho de que los organismos que deberían examinar el desempeño y perfil del suscripto, serían, nada más y nada menos, que aquellos que han sido seriamente cuestionados en las presentaciones realizadas por el suscripto, a estudio de esa Corte, como de otras presentaciones (como esos organismos lo hicieron con el suscripto, incluso duramente”.

Relata que presentó nuevamente en el expediente, pero ya ante la señora magistrada subrogante, un escrito de 11 páginas donde manifestó en resumidas cuentas, con fecha 24.11.2020, que su situación involucraba otro derecho constitucional -como podía ocurrir



en otros casos de traslados- y desarrolló el modo en que debía abordarse, a su entender, dicha encrucijada jurídica, para luego concluir que se hiciera lugar a la acción de amparo planteada, disponiendo la inconstitucionalidad de la Resolución N° 183/20 emitida por el Consejo de la Magistratura y estableciendo, de modo excepcional y extraordinario, que el traslado del suscripto al TOF N° 7 de Caba, sea definitivo.

Transcribe el contenido de dicho escrito y consigna el desarrollo de los considerandos de la sentencia que apela, para concluir que “...puede advertirse, con sencillez, que la señora subrogante se ha pronunciado con arbitrariedad”, así como que la pobreza argumental del fallo lo descalifica como acto jurisdiccional válido.

Arguye que, en ese contexto, la omisión de atender argumentos conducentes para la resolución del caso “... que importan la consideración de otro derecho constitucional (art. 16), frente a décadas de error estatal por parte de los propios organismos encargados de la selección de jueces y juezas, deriva, en el caso concreto, que la decisión recurrida que se considera nula de nulidad absoluta, constituya un paso inequívoco hacia la remoción ilegal del suscripto en función de las particularidades del caso, pues la solución propuesta por la Corte resulta inviable, para lo cual resulta inevitable considerar las consecuencias ya ocurridas durante décadas de desacierto estatal para poder salir de manera equilibrada y respetando los derechos constitucionales en juego de esta encrucijada jurídica”.

Entiende que en ese último aspecto, debe considerarse con especial atención y a título ilustrativo, que “... lleva más de dos años en el Tribunal Oral Federal N° 7 de Caba, sin haber recibido impugnaciones y donde se encuentran radicadas causas sensibles tales como las mencionadas en el escrito de inicio”, de manera que obligarlo a presentarse a un concurso en el que no tiene ninguna





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

chance objetiva de ser seleccionado, generaría, en definitiva, su desplazamiento forzoso de todos los procesos radicados en dicho tribunal oral.

En virtud de todo lo expuesto, considera que “...los argumentos expuestos tanto en la propia Corte Suprema, como el presentado, complementariamente, ante la señora subrogante ... sumados a los demás mencionados en el presente”, autorizan a revocar la sentencia recurrida, hacer lugar a la acción de amparo planteada, declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 183/20 emitida por el Consejo de la Magistratura “...estableciendo, de modo excepcional y extraordinario, que el traslado del suscripto al TOF N° 7 de Caba, sea definitivo”.

III- Que, en primer lugar, cabe señalar que resulta inatendible el planteo que formula el recurrente a fin de cuestionar la actuación de la Sra. Jueza subrogante en autos.

Ello es así, toda vez que resulta formalmente improcedente el intento de reeditar el pedido de apartamiento de la causa, que ya ha sido desestimado por este Tribunal, mediante resolución -de fecha 16 de septiembre de 2020- dictada en el incidente de recusación correspondiente a la presente. Es que, en definitiva, la cuestión se halla afectada por la regla que establece la imposibilidad de reeditar cuestionamientos que han sido objeto de pronunciamiento pasado con autoridad de cosa juzgada en el proceso y que se encuentran alcanzados por el principio de preclusión procesal.



Así, en definitiva, lo pretendido importa desconocer los efectos propios del principio de preclusión, que -como regla procesal- impide la presentación de nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (C.S., Fallos 296:643; 320:1670; 324:1301; 327:4252, etc.), o respecto a las que no han sido articulados los medios pertinentes en el momento procesal oportuno y respecto de los cuales se ha operado la consumación de una facultad procesal. Razón por la cual, como se ha dicho en otras ocasiones, resulta vano todo intento de reeditar una cuestión que ha quedado agotada al amparo del principio procesal de preclusión (C.S., Fallos 329:2916; 323:1250; 322: 3084, etc.; esta Sala, “EN- M° Economía- Disp 602/04 c/ Baldimar SA s/ ejecución fiscal”, del 12/7/2010; “SMSV- Institución Mutualista y otros c/ EN- M° Economía- Dto 739/03 y otro s/ amparo ley 16.986”, del 28/12/2010; “Pampa Energía Sociedad Anónima c/ EN- AFIP- DGI s/ Dirección General Impositiva”, del 30/9/2013; “EN -PNA- 858/11 961/11 371/10 c/ ANTONIO BARILARI SA s/ proceso de ejecución”, del 26/4/2016, “Mass, Niane c/ EN- M Interior OP y V- CONARE s/ proceso de conocimiento”, del 12/12/2019, entre otros).

IV- Que, ello sentado, y en lo concerniente a los agravios vertidos sobre el rechazo de la presente acción de amparo, resulta pertinente recordar que -como se ha señalado en reiteradas oportunidades- si bien las decisiones de la Corte Suprema se circunscriben a los procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento y sus fallos no son obligatorios para casos análogos (Fallos: 25:365; 307:1094; 315:2386; 332:616 entre otros), no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana de los mismos, en razón de la autoridad institucional de los fallos del Alto Tribunal en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, de lo cual deriva el consecuente deber de someterse a sus precedentes (Fallos: 315:2386; 320:1660; 1821; 321:2294; 3201; del dictamen de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema, en Fallos:  
331:1664; 332:1488, entre otros).

Asimismo, en la especie, no es posible soslayar que -en oportunidad de pronunciarse en el recurso por salto de instancia- la Corte Suprema dijo en relación con la situación del actor que “...en atención a los antecedentes reseñados, este remedio federal remite necesariamente a las consideraciones efectuadas respecto de la resolución 183/2020 del Consejo de la Magistratura en el pronunciamiento del 3 de noviembre de 2020 en la causa CAF 11174/2020/1/RS1 “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/EN-PJN y otro s/ amparo ley 16.986”, cuyos argumentos se dan por reproducidos en lo pertinente y sin perjuicio del distinto alcance del presente recurso interpuesto contra el rechazo de una medida cautelar” (conf. Cons. 5º, del pronunciamiento dictado con fecha 5/11/2020, en el incidente CAF 11503/2020/2/RS1).

En tales condiciones, desde la perspectiva expuesta y teniendo en cuenta lo antes señalado, corresponde concluir que -como bien ha sido ponderado en el dictamen del Sr. Fiscal General, de fecha 24/2/2021- no cabe apartarse, en el caso, de lo que ha sido resuelto *in re*: “Bertuzzi, Pablo Daniel y otro c/ EN -PJN y otro s/ amparo ley 16.986” (CAF 11174/2020/1/RS1, sentencia del 3 de noviembre de 2020); dado que las consideraciones allí sostenidas por el Alto Tribunal resultan aplicables a la situación del actor.

Esta decisión se impone en la especie, en razón de los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación



-que han sido reseñados en la sentencia en recurso y transcritos parcialmente en la presente- y toda vez que, en lo demás, las argumentaciones intentadas por el actor a fin de acreditar una supuesta diferencia -entre su situación y la resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa-, a criterio de este Tribunal, no resultan atendibles.

Es que, como bien ha sido sostenido el Sr. Fiscal General en su dictamen, los extremos invocados por aquél no dan cuenta de una situación fáctica sustancialmente distinta a la decidida por el Máximo Tribunal en dicho pronunciamiento, siendo la cuestión en debate en ambos procesos sustancialmente la misma: la naturaleza y los alcances de la institución del “traslado” de magistrados. De modo que, las circunstancias personales invocadas por el amparista no se evidencian con entidad ni idoneidad suficiente, para justificar un apartamiento del criterio allí establecido, que se fundó en pautas estrictamente objetivas.

En este orden de ideas, tampoco es dable dejar de advertir lo que ha sido especialmente destacado en el dictamen fiscal producido ante esta instancia, en orden a que lo manifestado por el recurrente “...fue puesto a consideración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 4 de noviembre de 2020, esto es, de modo previo al dictado de la resolución del 5 de noviembre 2020 en la que el Alto Tribunal en el marco de la medida cautelar solicitada por el actor simple y sencillamente se remitió a lo decidido respecto del fondo del asunto en autos “Bertuzzi” (in re “Castelli, Germán Andrés c/ Estado Nacional – Consejo de la Magistratura de la Nación s/ amparo ley 16.986”, 11503/2020/2/RS1, cons. 5º)”.

Que lo expuesto hasta aquí resulta suficiente para mantener la bien fundada decisión de la señora jueza interviniente y desestimar los agravios del recurrente.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA III

CAUSA N° 11.503/2020: “CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACION s/AMPARO  
LEY 16.986”

Por ello y de conformidad con los fundamentos concordantes vertidos en el dictamen del Sr. Fiscal General, se RESUELVE: desestimar la apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia en recurso en lo que ha sido materia de agravio. Sin costas de Alzada, por no haber mediado actuación de la contraparte en esta instancia.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal General, a las siguientes direcciones de correo electrónico: rcuesta@mpf.gov.ar; rpeyrano@mpf.gov.ar; arahona@mpf.gov.ar; moteiza@mpf.gov.ar; y dvocos@mpf.gov.ar y, oportunamente, devuélvase.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales, por hallarse vacante el tercer cargo.

**SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ      CARLOS MANUEL GRECCO**

